

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR  
RAD. 2012-00564**

**Demandante: COMFAORIENTE**

**Demandado: VICTOR HUGO SANDOVAL PARRA  
DOLLY DUARTE CADENA**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO - MENOR  
RAD. 2006-00576**

Demandante: BANCO BBVA SA

Demandado: RICARDO LOPEZ

JULIETH ORTEGA GUERRERO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

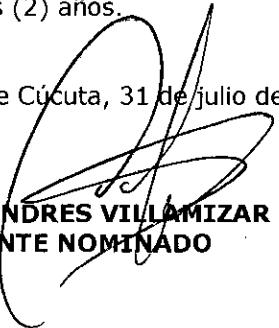
  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

  
**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2012-00590**

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.

Demandado: MARIA ESPERANZA RAMIREZ FIGUEROA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2014-00152**

Demandante: MARTHA INES BERMUDEZ GONZALEZ

Demandado: ROQUE JULIO BERMUDEZ RAMIREZ

ROQUE JULIO BERMUDEZ SERPA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

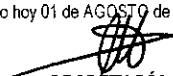
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MINIMA**  
**RAD. 2013-00676**

Demandante: CONDOMINIO GALACIA INMOBILIARIA CARRADA

Demandado: HUMBERTO VERA GOMEZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR  
RAD. 2015-00646**

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: GERSON CHAUSTRE RAMIREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrate su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

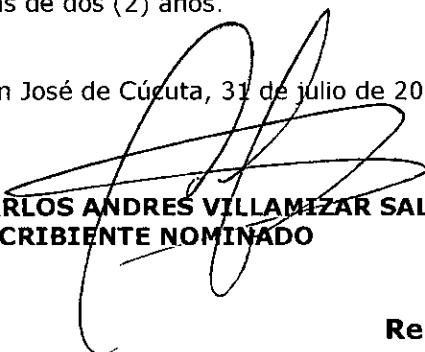
  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CUCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

  
CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA  
RAD. 2011-00066

Demandante: NEXON SILVA

Demandado: YAMILLE CARDENAS FLOREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

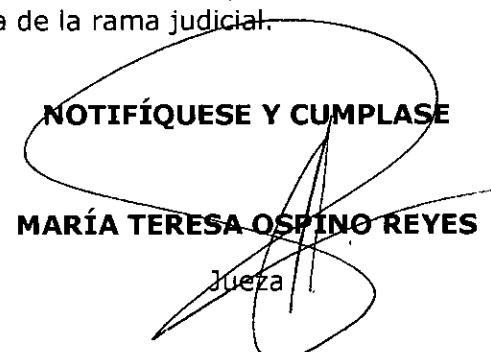
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrate su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

CAVS

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MINIMA  
RAD. 2015-00351**

Demandante: WILLIAM ALVARADO TORRES CASTILLA

Demandado: ELCIDA FLOREZ CENTENO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrate su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A M

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MINIMA  
RAD. 1998-00144**

Demandante: **LUIS JESUS BECERRA MORALES**

Demandado: **BLANCA ELDA CHACON VILLAMIZAR**

**MARIA CELINA VILLAMIZAR DE CHACON**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

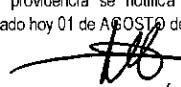
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A M

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR  
RAD. 2010-00219**

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: EDUARDO WILCHEZ JAIME

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

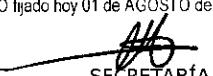
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2011-00568**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: OSCAR LEONARDO QUINTANA ARIAS

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINA REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2013-00076**

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: HAIRT JULFREDDY ROJAS PEÑA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A M

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2015-00248**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**  
**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**  
Demandado: **EVELIO RINCON LOZANO**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MINIMA  
RAD. 2006-00541**

Demandante: FERNANDO SALAZAR PICO

Demandado: ERWING FERNANDO GARAY QUINTERO  
JUAN DE JESUS GARAY PEREIRA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR  
RAD. 2011-00738**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: WILMER ALEXIS TORRES VILLAMIZAR

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

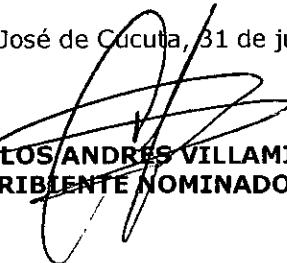
  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

  
**CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MINIMA**  
**RAD. 2012-00464**

Demandante: LUZ MARINA VALDERRAMA PANTALEON

Demandado: RAFAEL DARIO DIAZ RANGEL

ZULAY MARIA GELVIS GALVAN

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrate su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

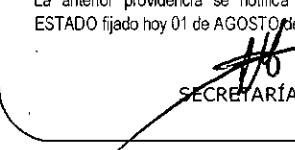
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2014-00001**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GERARDO AUGUSTO OCAMPO ZAMBRANO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

CAVS

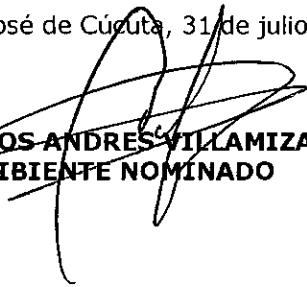
  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

  
**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2011-00437**

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: VLADIMIR ALARCON RODRIGUEZ  
JUDITH SOLANO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Jueza

CAVS

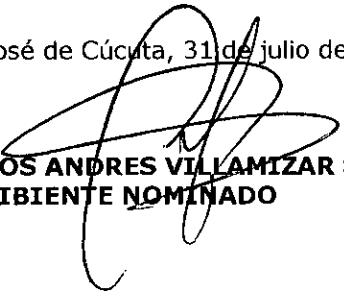
  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**SECRETARÍA**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2019

  
**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO - MENOR**  
**RAD. 2011-00405**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDUCARDO GUZMAN RODRIGUEZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

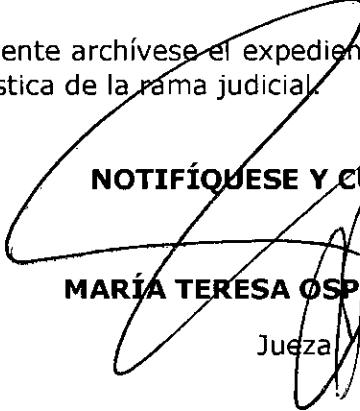
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA TERESA OSIPINO REYES**

Jueza

CAVS

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CUCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-535**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de YAJAIRA VELOZA BOTELLO.

**ANTECEDENTES**

La señora YAJAIRA VELOZA BOTELLO se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 60392764 visto a folio 11 por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$80.672.173) pagaderos a día cierto y determinado 11 de mayo de 2017.

El día 08 de junio de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra YAJAIRA VELOZA BOTELLO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 28 de julio de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 17.

La demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 72 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tássense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a cargo de la demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSORNO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-479**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOHN CARLOS ALEMAN RUIZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
CON SENTENCIA-MINIMA CUANTIA  
RAD: 2017-709**

Como quiera que mediante auto adiado 21 de junio de 2019 visto a folio 45 se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días para que se pronunciara al respecto del escrito allegado por el representante legal del demandado ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS, es decir la terminación del presente trámite.

Aunado a lo anterior tenemos que mediante acta de diligencia de secuestro realizada el día 13 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que recibió suma de dinero y cuatro artículos mencionados en el acta que precede quedando satisfecha la obligación por pago total de la obligación, además de ellos manifestó que solicitaría al Juzgado la terminación por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Habiéndose requerido a la parte demandante y que la misma guardo silencio, esta Unidad Judicial dispone, acceder a lo peticionado por la parte demandada y en consecuencia de decreta la terminación por pago total de la obligación y se ordena levantar la medidas cautelares decretadas. Si hubiese petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO, en contra de ROMERO GUERRERO E INTERVENTORIAS S.A.S por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSINO REYES**  
La Jueza

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- AGOSTO -2019.  <b>SECRETARÍA</b>
--



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-1036**

En atención al escrito allegado por demandante visto a folios 28-30 acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. CRISTHIAN GANDUR RESTREPO, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante vista a folio 27.

Por encontrarse conforme a derecho, esta Unidad Judicial aprueba la liquidación de costas que precede elaborada por el Oficial Mayor del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.
SECRETARÍA



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-1036**

En atención al escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga visto a folio 53 C2, esta Unidad Judicial informa que el presente proceso tiene como radicado el 54001-4053-002-01036-00 el cual cursa en este Despacho. Ofíciuese.

**NOTIFIQUESE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.	
SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-0819**

Agréguese al expediente el escrito y anexos vistos a folios 37-38, y córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de los demandados VLADIMIR RODRIGUEZ OBREGON y YOVANY RODRIGUEZ OBREGON, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-00709**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Secretaria - encargada de liquidaciones de crédito y depósitos judiciales, deja constancia que revisada la liquidación presentada por la parte demandada se encuentra conforme a derecho, además no fue objetada por la parte actora, así mismo, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.973.325.7) (folio 259 del cuaderno principal).

Conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos consignados, ya se encuentra cancelada la obligación hasta la liquidación de costas y del crédito que se está aprobando a fecha 31 de mayo de 2019.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria-Encargada de Depósitos Judiciales**

**Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que a folio 259, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que en el término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

Así mismo, vista la constancia suscrita por la Secretaria-Encargada y Teniendo en cuenta que a la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara entregar a la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA

SEXTA DE CUCUTA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.685.934-8, la suma de DOS MILONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 70 CENTAVOS (\$2.752.460.70) y a la parte demandada RAFAEL CAICEDO CANTOR CC 13.482.246, los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos si fuera el caso. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de RAFAEL CAICEDO CANTOR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de la suma de DOS MILONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 70 CENTAVOS (\$2.752.460.70) a la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.685.934-8, y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada RAFAEL CAICEDO CANTOR CC 13.482.246, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPIÑO REYES**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificada por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-379

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 25 al 30, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

**INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 540014003-002-2016-00608-00**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, para dar resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que mediante auto adiado 22 de mayo de 2018 se admitió el presente trámite y en su numeral segundo se designó al liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado de su designación al correo cbustos@unab.edu.co el día 15 de junio de 2018 visto a folio 232 y aún no ha comparecido a posesionarse, esta Unidad Judicial dispone RELEVAR al precitado liquidador y en consecuencia designa como liquidador al auxiliar de la justicia señor **ALVARO BARRERO BUITRAGO** que se ubica en la calle 90 # 18-16 P-4 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abarrerob@cable.net.co, numero celular 3102192905, fijándole como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), para el efecto comuníquesele conforme determina el artículo 564 del C.G.P. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ</b> <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.</b>   <b>SECRETARÍA</b>
---

**CONSTANCIA**

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.

  
Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

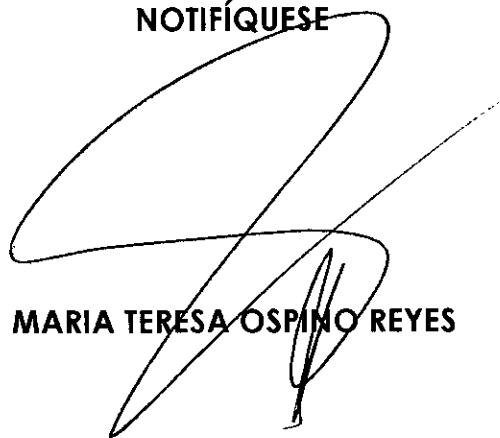
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2015-799**

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1172

Córrase traslado a las partes por el término de tres (03), para lo que se estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MARIA DEL PILAR MESA SIERRA reconózcasele como apoderada judicial de la señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

	<small>Corte Suprema de Justicia de Colombia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.	
SECRETARIA	

P

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-1172**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio Nº 037 realizado el día 14 de junio del 2019 visto a folios 11 al 16 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1172

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT y para ello se le concede el término de Treinta y uno (31) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.

  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 2010-253**

Sería del caso acceder a la solicitud de fijar fecha de remate visto a folio 143 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, de no observarse que dentro del presente trámite si bien cierto se observa avalúo del vehículo objeto de la Litis no menos cierto es que éste data del año 2017, razón por la cual se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, para que a costa del interesado remita el certificado de impuesto del vehículo de placas SYV-970, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Aunado a lo anterior se requiere a la togada demandante a fin de proceda al traslado inmediato del vehículo objeto de cautela al parqueadero CCB CONGRESS S.A ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS (puente Rafael García Herreros), además de ello informe el valor adeudado por concepto de parqueadero a la fecha, donde se encuentra el vehículo actualmente y allegue un informe detallado y pormenorizado de las tarifas canceladas en el parqueadero que se encuentra el mismo. Adviértase que el parqueadero deberá dar cumplimiento a la RESOLUCION N° DESAJCR16-22 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2016, emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Requírase al secuestre RICHARD DOMICIANO a fin de a fin de que sirva rendir informe sobre la administración del bien objeto de cautela y su estado de conservación, conforme al acta de diligencia de secuestro realizada el día 11 de abril de 2012, so pena de acarrear las sanciones disciplinarios y pecuniarias a que hubiere lugar. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La jueza  
JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ</b> <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO, FECHA 01-AGOSTO-2019.</b>  <b>SECRETARÍA</b>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DIVISORIO  
RAD: 2016-673**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 141, esta Unidad Judicial le informa de que quien debe promover las etapas procesales subsiguientes del proceso es la parte actora y no el perito designado ya que él es el encargado de resolver asuntos puntuales para lo cual se le nombra, en consecuencia se le requiere a fin de que cumpla con la carga impuesta por auto adiado 04 de julio de 2019 visto a folio 140 en el término de ocho (08) días, informe las resultas del oficio No. 1423 de 22 de marzo de 2019 y retirado el día 03 de abril de 2019 visto a folio 129, con el fin de llevar a cabo la inspección del predio objeto de la división material del inmueble ubicado en la avenida 5 # 2-47 Barrio San Luis de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

	<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small>
	<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO -2019.</small>
	<small>SECRETARÍA</small>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

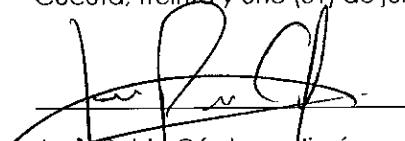
**RAD. 2019-065**

El Oficial Mayor del Juzgado procede a la liquidación de cotas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO No. 2019-065 así:

Agencias en Derecho:	\$470.000
Recibo de caja No. 1658355	\$20.700
Recibo de caja No. 1658356	\$16.800
_____	
Total:	\$507.500

SON: QUINIENTOS Siete MIL QUINIENTOS PESOS

Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de 2019

  
 Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2019-065**

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

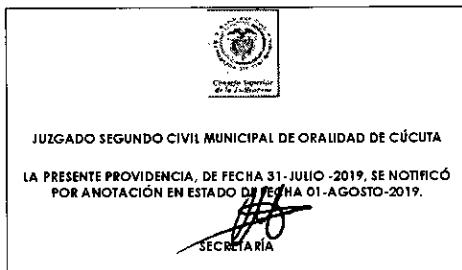
Requérase a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-730**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por NYDIA ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ se comprometió con NYDIA ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA mediante Letra Cambio No. LC-2119753477 vista a folio 6 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$2.878.303) pagaderos a día cierto y determinado 30 de mayo de 2017 y Letra de Cambio No. 2119753476 por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$2.878.303) pagaderos a día cierto y determinado 20 de junio de 2017.

El día 08 de agosto de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descritas y mediante auto 16 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 68 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecisésis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y favor de NYDIA ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ y a favor de la parte demandante NYDIA ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA. Tássense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de la demandada ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ y a favor de la parte demandante NYDIA ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-438

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARIANA RAMIREZ RUEDA.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIANA RAMIREZ RUEDA se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8340083840 visto a folio 10 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 02 de julio de 2017 y pagare No. 8340084805 visto a folio 11 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 25 de junio de 2018.

El día 10 de mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra MARIANA RAMIREZ RUEDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los pagarés ya descritos y mediante auto 28 de mayo de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 15.

La demandada MARIANA RAMIREZ RUEDA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIANA RAMIREZ RUEDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada MARIANA RAMIREZ RUEDA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tánsense.

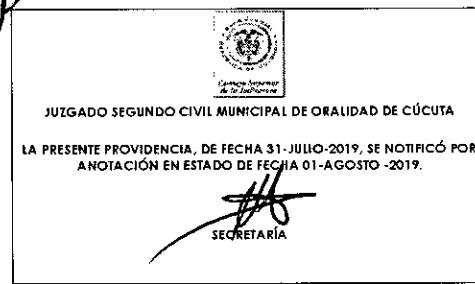
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de la demandada MARIANA RAMIREZ RUEDA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2019-147-** MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 57.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 28 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO Y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 01 de abril de 2.019, y a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA, según Escritura Pública No. 4429 del veinticuatro (24) de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inmueble identificado como apartamento 301 y parqueadero 301-B de la torre B del Condominio Bosques del Venado ubicado en la avenida 1 # 31-79 del Barrio San Rafael de esta ciudad con una extensión superficiaria de 77.60 mts cuadrados y con altura de 2.40 mts y según folio de matrícula No. 260-308600, en la avenida 1 # 31-79 Barrio San Rafael Condómino Bosques del Venado Torre B Apto 301 y parqueadero 301 B Primer Nivel de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos **SUR-ORIENTE:** En 4.46ml con muro estructural común esencial con apartamento 302; cruzando izquierda en 90°, en 4.40ml, con muro estructural común esencial y fachada de por medio, con área

esencial de circulación ascensor y de acceso del tercer nivel torre B del Condominio Bosques del Venado; **NOR-ORIENTE**: En línea quebrada de 0.65, 1.46, 0.65, 2.70 con muro estructural esencial, fachada de por medio, con vacío que se proyecta hasta la terraza común de uso exclusivo del apartamento 101 del Condómino Bosques del Venado, cruzando en 90° a la izquierda, en 1.90ml con muro estructural común esencial-ascensor; **NOR-OCCIDENTE**: En línea quebrada 3.73, 0.65, 1.46 metros lineales doblando a la derecha 90° en 3.48ml, con muro estructural esencial, fachada de por medio, con vacío que se proyecta hasta la terraza común de uso exclusivo del apartamento 101 del Condominio Bosques del Vendado; **SUR-OCCIDENTE**: En línea quebrada múltiple 0.88, 3.27, 0.73 con muro estructural esencial, fachada de por medio, con vacío que se proyecta hasta el patio interior y buitrón de ventilación común esencial, en 149ml con muro estructural común esencial, con apartamento 302 y cruzando en 90° a la izquierda, en 3.48ml con uro estructural común esencial, fachada de por medio, con vacío que se proyecta hasta la terraza común de uso exclusivo del apartamento 101 del Condominio Bosques del Venado; **CENIT**: Con placa estructural de entrepiso que la separa de la unidad privada 401 que existe en el cuarto piso; **NADIR**: Con placa estructural de entrepiso que la separa de la unidad privada 201 que existe en el segundo piso e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-308600 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada VICTOR MANUEL VERGEL SOTO Y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. Tásense.

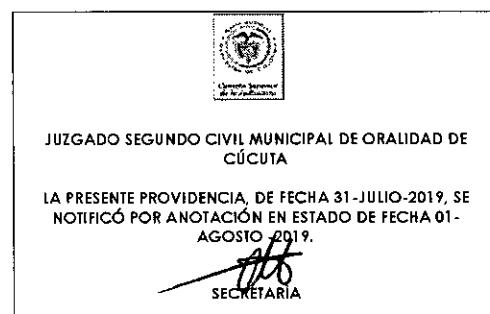
**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a cargo de los demandados VICTOR MANUEL VERGEL SOTO Y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2014-335**

Como quiera que la parte demandante allego avalúo comercial por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$253.750.000) y la parte demanda avalúo comercial por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$56.715.192), el Despacho de oficio dispuso designar por auto adiado 19 de enero de 2019 a la Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO como perito idónea a fin de determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, quien lo avalúo por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 64.904.000) obrante a folios 218 al 259, corriéndose traslado del mismo por auto de fecha 05 de julio de 2019, sin haber sido objetado y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 64.904.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Agréguese el recibo de pago allegado por el apoderado de la parte demandada por concepto de honorarios cancelados a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO visto a folio 265.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.</small>
<small>SECRETARIA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA  
RAD. 2014-424**

En atención al escrito allegado por el perito JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ vista a folio 312, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que no se allega tan si quiera prueba sumaria que acredite dicho vínculo laboral.

Aunado a lo anterior se le requiere al perito a fin de que cumpla con lo ordenado en numeral segundo del auto adiado 20 de mayo de 2019 so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, de igual manera a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral tercero del precitado auto. Ofíciase al perito comunicándole la labor a realizar.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-JULIO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-AGOSTO-2019.
SECRETARIA

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-617**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ.

#### **ANTECEDENTES**

La señora LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 98649697 visto a folios 13-14 por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL VENTICINCO PESOS (\$100.230.025) pagaderos a día cierto y determinado 29 de junio de 2018.

El día 10 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 10 de agosto de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 50 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitarse la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

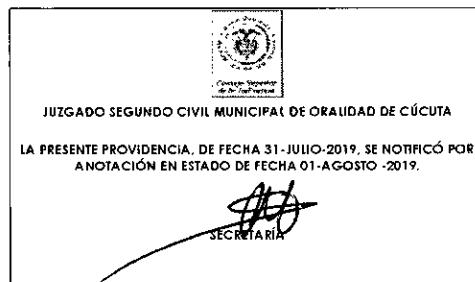
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo del demandado LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2018-888** – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 65 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y se ordenó su secuestro por auto de fecha 13 de mayo de 2.019, según consta a folios 52 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA visto a folio 63, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada LUZ MARINA MANCIPE TANGEL, para los fines y efectos de poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 11 de octubre de 2.018, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL: según Escritura Pública No. 8013 del 05 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta distinguido como lote de terreno con un área de 168.00 mts<sup>2</sup> junto con la casa para habitación sobre él construida identificado como lote # 21 de la manzana # 14A de la Urbanización Guaimaral Sexta Etapa de esta ciudad y según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-65412 ubicado en la calle 10N # 13E-58 Barrio Ciudad Jardín y/o lote # 21 manzana # 14 Urbanización Guaimaral VI Etapa, comprendido dentro de los siguientes linderos: **FRENTE:** Con la calle 10N, **FONDO:** Con el lote # 19, **UN COSTADO:** Con el lote # 20, **OTRO COSTADO:** Con el lote # 22 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°260-65412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada LUZ MARINA MANCIPE TANGEL, para los fines y efectos de poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

